JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. TUTELA 2ª Inst

RAD.: 110014003061**2023**00**115**01

De: Luis Eladio Sánchez Peña

Contra: Consorcio Express S.A.S.

Del Juzgado 61 Civil Municipal Bogotá

Procede este Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante Luis Eladio Sánchez Peña contra la sentencia proferida el 20 de abril del cursante por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de lareferencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA instauró acción de tutela contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S, solicitando el amparo de sus derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, supuestamente vulnerados por aquella, bajo los siguientes argumentos:

Labora en Consorcio Express S.A.S., tiene el cuidado de su familia, su esposa cuida de su hija enferma de parálisis cerebral discinética y cuadriplejia. Indica que su hija estuvo interna por afecciones de salud la cual requirió de la asistencia de los padres las 24 horas, la cual lo comunicó a la empresa sin que le dieran respuesta; comunicación que paso al área jurídica para proceso disciplinario, determinando el no pago del salario de 2 quincenas, lo que afectó su situación por las obligaciones que como padre y esposo tiene.

Señaló que en los desprendibles de nómina la empresa descontó unos valores por concepto de crédito sin que previamente se hubiese autorizado o firmado los descuentos. Por ello solicita se restauren sus derechos vulnerados y se le paguen los salarios dejados de percibir y se condene a una compensación sancionaría por haber causado perjuicios psicoemocionales y económicos.

El juez de primera instancia admitió la acción y dispuso vincular al trámite de la tutela al Ministerio de Trabajo y denegó la protección constitucional solicitada, por la carencia de objeto por hecho superado atendiendo que la entidad accionada realizó erróneamente unos descuentos en las quincenas del mes de marzo de 2023; dineros que ya fueron consignados al accionante en su cuenta de Bancolombia, dando así por superado durante el trámite de la tutela.

Los fundamentos de la impugnación se sintetizan así: no ser congruente la sentencia porque no se ajusta a los hechos ni derechos que motivaron la tutela, incurrir en derecho y errónea interpretación al no ser congruente con las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que "... el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis...".1

Resulta entonces improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que, se dice, vulnera derechos fundamentales.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente "para evitar un perjuicio irremediable", en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º., del Decreto

¹ Sentencia T-040/18

² Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

2591 de 1991³.

En el caso sub examine, las pretensiones del accionante, se encaminan básicamente, a que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir y se condene a una compensación sancionaría por haber causado perjuicios psicoemocionales y económicos, que según se desprende de los hechos dejó de recibir por una sanción disciplinaria impuesta por no haberse presentado a laborar, que para el accionante es injusta ya que comunicó a la empresa su no comparecencia ocasionada por la enfermedad de su hija.

De manera que compete a esta juzgadora establecer, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto y, en caso de que se determine tal procedencia, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora.

Para tal efecto, resulta pertinente dejar sentado que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁴, por regla general, la acción de tutela no procede contra actos de contenido particular y concreto, específicamente, para obtener el reintegro de los sueldos dejados de percibir y mucho menos para ordenar el pago por indemnización ocasionada al demandante, esto, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa para controvertirlos en primer lugar los medios de defensa ordinarios que tenía el accionante frente al acto administrativo que dispuso el no pago de sus salarios y judicialmente ante el Juez laboral.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra dichos actos cuando, en el caso concreto, se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la mencionada Corporación dejó sentado en Sentencia T-514 de 2013:

"la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Pues bien, en el caso *sub judice* se observa que, en principio, la presente acción resulta improcedente para el debate y el reconocimiento de los pedimentos de la actora, por cuanto, como se dijo, la solicitud de reintegro de dineros y ordenar el pago por indemnización, son susceptibles de ser ventilados ante el Juez Laboral, en donde, mediando el procedimiento establecido por la ley, tiene la posibilidad de esgrimir los argumentos legales y de hecho en los que sustenta su súplica y desvirtuar la presunción de legalidad del respectivo acto.

Sin embargo, con ocasión de lo expuesto se entrará a estudiar si, en el presente asunto, estamos en presencia de un perjuicio irremediable que permita la

³ la acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

⁴ T-012 de 2009 y T-016 de 2008.

procedencia excepcional de la acción tutela como mecanismo transitorio, para lo cual resulta pertinente dejar sentado lo que ha indicado la doctrina constitucional:

"A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁶.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable de la siguiente forma:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial y aplicándolo al caso en estudio, se concluye que la acción deprecada resulta improcedente, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la protección como mecanismo transitorio, en la medida en que no obran en el expediente elementos fácticos suficientes que otorguen certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante, quien se limitó a afirmar que es padre cabeza de familia, que costea los gastos de manutención de su esposa e hija, pero no lo acreditó, como tampoco de su difícil situación económica; así como tampoco probó que el salario dejado de recibir derive de un hecho no justificado e inminente ni grave, de igual forma no demostró que el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador y que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, lo que resulta indispensable para el amparo del derecho al mínimo vital.

De ahí que el proceso de tutela no ha sido consagrado para sustituirprocesos como los ordinarios o los especiales, ni para modificar las competencias de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajolos paramentos constitucionales y los reglados.

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse por las razones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la Ley.

⁵ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

⁶ T-373 de 2015.

⁷ T-1316 de 2001.

RESUELVE.

<u>Primero</u>: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal dela ciudad, de fecha 20 de abril de 2023.

Segundo: ORDENAR se comunique a las partes lo aquí decidido.

<u>Tercero</u>: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para quedecida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0196413fafbac1fa066095b8a892e60ddb59823e7da986ab74dfb62b06fc9b

Documento generado en 25/05/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica